



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 24 FEB 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 74653-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra PETER KULJICH BRONCHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, atribuye a la Autoridad Nacional del Agua ejercer facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; dicha potestad facultada por el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya disposición determina que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en resultado de la atribución brindada, la normativa vigente en materia de recursos hídricos, regula en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, que constituye infracción: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señalan como infracción: "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua"; por lo que, su comisión implicará necesariamente la imposición de una sanción;

Por su parte, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; da las pautas a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA-UCAYALI

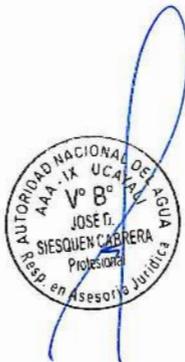
Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para simplificar procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, categorizando a que las infracciones de: a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública...", puedan ser calificadas como infracciones leves, graves o muy graves;



En ese panorama, el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece las sanciones aplicables, calificadas como leves, graves o muy graves, que darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT; mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT; y mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT;

Que, mediante Oficio N° 345-2019-MP-D.F.-S.C.-FPMA-CHYO, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, solicita participación en la diligencia a llevarse a cabo en el sector Quillazu, distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, a fin de que este último realice el recojo de muestras de suelo y agua en los puntos donde se habría generado vertimientos de aguas residuales domésticas, a fin de determinar los parámetros biológicos, químicos y físicos, que estarían afectando los componentes del medio ambiente, anexando la Disposición N° 01, en la Carpeta Fiscal N° 2206035200-2019-45-0, que apertura investigación preliminar contra PETER KULJICH BRONCHU, por la presunta comisión de Delito Ambiental – Delito contra los Recursos Naturales, en su modalidad de Delito de contaminación del ambiente;

Que, mediante Acta de Inspección Fiscal, de fecha 13 de mayo del 2019, se constituyeron a la Mz. B, lote 14 de la Urbanización Villa Prado Bonito, sector Quillazu, Km 5 aproximadamente de la carretera Oxapampa – Pozuzo, distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – Sede Chanchamayo, con apoyo del personal de peritos, así como la presencia y apoyo de la Administración Local de Agua Perene, del personal policial de la Comisaría Sectorial de Oxapampa, y la parte denunciante, para constatar los hechos denunciados;



Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 13 de mayo del 2019, se constató lo siguiente:

1. En la Urbanización Villa Prado Bonito, del sector Quillazú, existe un pozo para el abastecimiento de agua para consumo humano, en las coordenadas UTM WGS 452248E – 8835010N, dicho pozo está dentro de una caseta de material noble con techo de madera, con cobertura de calaminas, y está equipado con dos bombas y un sistema de cloración que no está en uso; asimismo, precisan que se está haciendo uso del agua.
2. La referida Urbanización, cuenta con 71 viviendas, de las cuales 22 están habitadas, en dichas viviendas se generan aguas residuales para actividades domésticas poblacionales, las aguas residuales llegan a un sistema de alcantarillado. Asimismo, en los buzones 3 y 4 de dicho sistema, se aprecia que el agua residual se encuentra empozada, según manifestación de la representante de la Urbanización Villa Prado Bonito.
3. Señalan que el agua residual llega a una PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – domésticas), compuesta por 2 tanques de polietileno de 7,000 Lts. de capacidad, los cuales funcionan como biodigestores, dicha PTAR se ubica aproximadamente a 100 m. del río Chorobamba, y estaría inconclusa, ello de acuerdo a los planos proporcionados por la representante de la Urbanización. Asimismo, precisan que en la diligencia no se observó vertimiento de agua residual a fuente natural de agua.

Que, mediante Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/EVRR, la Administración Local de Agua Perene, concluye que en la Urbanización Villa Prado Bonito, del sector Quillazu, del distrito y provincia de Oxapampa, se ha realizado las obras civiles correspondientes a un pozo de agua, a base de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 18 L E: 452248 N: 8835010, el cual no tendría una antigüedad mayor a 3

años, y no cuenta con la Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, hecho que incumple lo dispuesto en el numeral 79.1 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipificando como infracción en materia de aguas al numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 (ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional).

Asimismo, señala que la Urbanización Villa Prado Bonito, viene haciendo uso del agua subterránea del pozo indicado, el cual es captado mediante 2 tuberías de PVC de 1" y 2" bombas, sin contar con el derecho de uso correspondiente, hecho que incumple lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal a del artículo 277° del reglamento de la referida Ley;



Que, mediante Notificación N° 010-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE, de fecha 17 de mayo del 2019, notificada el 25 de mayo del 2019, la Administración Local del Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor PETER KULJICH BRONCHU, por haber infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, que tipifica como infracción: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señalan como infracción: "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua"; debido a que se constató que ha construido obras correspondientes a un pozo de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 18 L E: 452248 N:8835010, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, viene captando agua del pozo subterráneo, mediante 2 tuberías de PVC de 1" y 2 bombas, para dotar agua a la población de la urbanización Villa Prado Bonito, también sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Para tal efecto, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respectivos;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2019, el señor PETER KULJICH BRONCHU, presenta su descargo, señalando que no se ha considerado que mediante Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 18 de marzo del 2019, se ha solicitado vía regularización de uso de agua subterránea, y que de acuerdo con la tercera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, están ante un pozo regularizable, por lo que de forma automática corresponde iniciar la suspensión del procedimiento sancionador por contravenir el debido procedimiento.

Señala además, que vienen haciendo uso del agua del referido pozo, ante la carencia del recurso hídrico dentro del fundo, con la única finalidad de proveer de agua a los habitantes de la Urbanización Villa Prado Bonito.

Por otro lado, refieren que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en el plazo de las leyes especiales, y del Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/EVRR, las obras del pozo de agua tendría fecha de inicio del año 2015, por lo que la potestad de la Autoridad Nacional del Agua, ya habría prescrito;

Que, mediante Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/SEMA, la Administración Local del Agua Perene, señala que del análisis realizado al expediente, se verifica que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el señor PETER KULJICH BRONCHU, ha ejecutado las obras correspondientes a un pozo de agua subterránea a base de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 18 L E: 452248 N:8835010 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, además se acredita que viene haciendo uso del agua para abastecer a la población, con lo cual se ha configurado la presunta infracción prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos – Ley N° 29338, que tipifica como infracción: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y "ejecutar obras hidráulicas sin



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA-UCAYALI

autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Por otro lado, el Órgano Instructor señala que de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la multa a imponer por las infracciones cometidas ascenderían a S/ 8,761.7 SOLES (2.1 UIT), por ser calificada como graves;



Que, mediante Acta de Notificación N° 117-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE, se procedió a notificar el Informe Final N° 033-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/SEMA, al señor PETER KULJICH BRONCHU; para lo cual, él mismo presenta su descargo, con fecha de fecha 30 de diciembre del 2019, señalando que no se ha considerado que mediante Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 18 de marzo del 2019, se ha solicitado vía regularización de uso de agua subterránea, y que de acuerdo con la Segunda disposición complementaria final de la ley, los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua. Por lo que, de forma automática corresponde iniciar la suspensión del procedimiento sancionador iniciado.

Asimismo, señala que con relación a que no se habría demostrado que las obras posean más de 4 años de antigüedad a la diligencia de inspección de fecha 13 de mayo del 2019, este hecho no ha sido informado oportunamente ni notificado la realización de la inspección por la fiscalía, por lo que no pudo realizarse las observaciones ni contar con el apoyo de un perito por lo que dicha inspección deviene en nula.

Finalmente, refiere que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en el plazo de las leyes especiales, y del Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/EVRR, las obras del pozo de agua tendría fecha de inicio del año 2015, por lo que la potestad de la Autoridad Nacional del Agua, ya habría prescrito;



Que, mediante Informe Legal N° 029-2020-ANA-AAA-U-AL/FPCA, se señala que del resultado obtenido en la etapa instructora, obrante en el Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/SEMA, de fecha 05 de diciembre del 2019 y de la evaluación a los elementos de convicción, respecto a los hechos imputados como infracción, se tiene lo siguiente:

- a) El órgano instructor, Administración Local del Agua Perene, en el marco de sus atribuciones, determina que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es por haber transgredido la normativa en recursos hídricos; por cuanto, el señor PETER KULJICH BRONCHU, ha construido obras correspondientes a un pozo de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 18 L E: 452248 N:8835010, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, viene captando agua del pozo subterráneo, mediante 2 tuberías de PVC de 1" y 2 bombas, para dotar agua a la población de la urbanización Villa Prado Bonito, también sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que además ha sido reconocido por el referido señor; siendo ambas acciones, consideradas como infracciones a la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, bajo dicha valoración, concluyen calificar la conducta como grave, proponiendo en el marco de los principios de razonabilidad imponer una sanción administrativa de dos como uno (2,1) UIT Unidades Impositivas Tributarias.
- b) El administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe final de instrucción, formulando sus descargos respectivos a ambos documentos.
- c) Ahora bien, concluida la etapa de instrucción, se tiene la calificación de las infracciones consumadas en el procedimiento sancionador, determinándose la responsabilidad del presunto infractor y en consecuencia la propuesta de sanción, contándose además, con los descargos presentados por el señor PETER KULJICH BRONCHU, quien ha señalado lo siguiente:

1. Que, no se ha considerado que mediante Notificación N° 007-2019-ANA- Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.U.ALA.PE de fecha 18 de marzo del 2019, se ha solicitado vía regularización de uso de agua subterránea, y que de acuerdo con la tercera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, están ante un pozo regularizable, por lo que de forma automática corresponde iniciar la suspensión del procedimiento sancionador por contravenir el debido procedimiento.

Al respecto, cabe precisar, que la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de fecha 08 de enero del 2015, en su artículo 3°, deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

Que, si bien es cierto, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica, y continua durante cinco (5) años o más, pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua; también señala, que para ello deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento. Y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su Primera Disposición Complementaria Final, señala que la Autoridad Nacional del Agua dictara mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley. En ese sentido, el sólo hecho de solicitar Licencia de Uso de Agua en vías de regularización, no otorga el derecho automáticamente, pues el mismo está sujeto a la presentación de los requisitos exigidos por ley.

Por otro lado, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que para usar el recurso de agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; por lo que, en ese sentido, el señor PETER KULJICH BRONCHU debió iniciar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, no siendo justificación o eximente de responsabilidad lo argumentado, debiendo desestimarse el mismo.

2. Con relación a que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en el plazo de las leyes especiales, y del Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/EVRR, las obras del pozo de agua tendría fecha de inicio del año 2015, por lo que la potestad de la Autoridad Nacional del Agua, ya habría prescrito.

Al respecto, el Artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto del 2018, señala que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (04) años computados conforme a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Y el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. A ello, cabe señalar que revisadas las imágenes satelitales del Google Earth, estas obras no tienen más de 3 años de antigüedad, por otro lado, si consideramos que son del 2015, tal como lo refiere la Fiscalía, a la fecha de iniciado el procedimiento



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0411 -2020-ANA-AAA-UCAAYALI

administrativo sancionador, esto es 25 de mayo del 2019, la facultad para determinar la misma no habría prescrito, estando dentro del plazo establecido.

Cabe precisar, que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252, inciso 252.2 de la misma Ley.

Finalmente, se debe tener presente que el señor PETER KULJICH BRONCHU, ha reconocido que viene haciendo uso del agua del referido pozo, ante la carencia del recurso hídrico dentro del fundo, con la única finalidad de proveer de agua a los habitantes de la Urbanización Villa Prado Bonito.



d) En ese sentido, prosiguiendo con la etapa resolutoria, cuya conclusión determinará la sanción a imponerse, garantizando que el presente procedimiento sancionador, se desarrolle bajo los principios establecidos por el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos los principios del Debido Procedimiento, Ejercicio Legítimo de Poder, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros; las decisiones de la autoridad administrativa implicadas en la imposición de sanciones, se adaptan dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

e) Por ello, se hace necesario mencionar la atribución con la que cuenta este órgano resolutor para formular y emitir resolución, estando determinada dicha facultad en la mencionada Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la misma que instituye a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, la de emitir resolución que resuelva imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.



f) En tal contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción cometida, la imposición de la sanción será calculada en mérito a dichas circunstancias, considerando para ello, lo establecido el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-AG, que dispone la derogatoria de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del referido reglamento, pudiéndose dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2) UIT.

g) Es así que, verificada la comisión de la infracción cometida por el señor PETER KULJICH BRONCHU, tipificadas en los literales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se determina que dicha infracción es grave; por lo que, corresponde imponer la sanción administrativa de dos coma uno (2,1) UIT Unidades Impositivas Tributarias, propuesta por el órgano instructor.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor PETER KULJICH BRONCHU, identificado con DNI N 04301336, por contravenir las disposiciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo

277° del Reglamento, referidas a: "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública"; determinándose a dichas infracciones como graves, en merito a los consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa, de 2,1 UIT vigente al señor PETER KULJICH BRONCHU, por la comisión de las infracciones tipificadas en los en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, siendo calificada como grave.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en amparo de lo establecido en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que una vez que la resolución de sanción quede consentida o agote la vía administrativa, se proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones, debiéndose notificar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR que de acuerdo al numeral 281.2, del artículo 281° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor PETER KULJICH BRONCHU, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA